

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso especial radicado bajo el No. 110013105015202100511-00, informando que i) la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, ii) que la demandada allegó contestación de la demanda y iii) COLPENSIONES allegó certificado del comité de conciliación. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone, **INCORPORAR** el trámite de notificación efectuado a la demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para los fines a que haya lugar.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y T.P No. 288.820 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder conferido, obrante en el expediente digital.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P No. 266.914 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder conferido, obrante en el expediente digital.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora, observa el despacho que **COLPENSIONES** en la contestación propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, solicitando se vincule al proceso al HOSPITAL BOCAGRANDE S.A. y a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, argumentando que la parte actora pretende se tenga en cuenta periodos en la historia laboral, no cotizados por sus empleadores, por lo que tanto el Hospital Bocagrande S.A. y la Gobernación de Bolívar deben aclarar circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación laboral.

De acuerdo a lo anterior, considera este despacho que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre el litisconsorcio necesario pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad del mismo, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso al HOSPITAL BOCAGRANDE S.A. y a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, teniendo en cuenta que lo debatido en el presente asunto puede afectar los intereses de ésta.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** solicitado por la parte demandada COLPENSIONES. en contra del **HOSPITAL BOCAGRANDE S.A. y a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR**, en los términos de la excepción obrante a página 01 de la contestación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de este auto al HOSPITAL BOCAGRANDE S.A. y a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

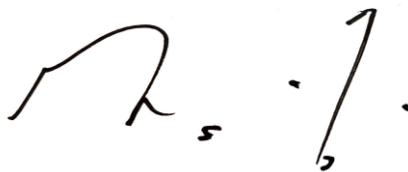
Al efecto, se requiere a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que proceda a enviar copia de la demanda, anexos y el presente auto, a las vinculadas HOSPITAL BOCAGRANDE S.A. y a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, a la dirección de correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones judiciales de las mismas con su correspondiente acuse de recibido, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Se advierte a las demandadas que deben aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

INCORPORÉSE al expediente la certificación de comité de conciliación de la demandada COLPENSIONES, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE ABRIL DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **015**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NRS

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8880032ed6a6afaa11ba77a7072ea4acd665312284f8caee8f3b4771f2682100**

Documento generado en 07/04/2022 07:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**